

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Marketing Management Group EIRL.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.
Recurrido:	Edgar Ricardo Arjona Morales.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Franklyn Abreu Ovalle.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marketing Management Group EIRL., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-19024-2, con domicilio social en la calle Luis Amiama Tió, esquina Héctor García Godoy, núm. 80, edificio Spring Center núm. 54, cuarto piso, *suite* 402, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Saymon Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270950-6, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H., y al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218475-9 y 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Gómez & Morilla EIRL., ubicada en el núm. 59 de la calle Profesor Emilio Aparicio, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edgar Ricardo Arjona Morales, guatemalteco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 226338703, domiciliado y residente en la ciudad de Guatemala y accidentalmente en la calle Dr. Piñeyro núm. 1, Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández y a los Lcdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Franklyn Abreu Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-1338522-3, 001-1592421-9 y 402-2188296-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 412 del edificio Galerías Comerciales, ubicado en el núm. 54 de la avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional que beneficia de pleno derecho la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0639, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta a requerimiento de la entidad Marketing Management Group EIRL., representada por el señor Saymon Díaz y por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Jorge A. Morilla H. y Edwin I. Grandel Capellán, conforme al acto núm. 324/2018 del 18 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial César Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser conforme a derecho en la modalidad de su trámite. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la aludida demanda por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** CONDENA en costas a la entidad Marketing Management Group, EIRL., ordenando su distracción a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández y Lcdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Franklyn Abreu Ovalle, abogados, quienes han afirmado avanzarlas.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marketing Management Group, EIRL., y como parte recurrida Edgar Ricardo Arjona Morales, verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y embargo conservatorio interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0639 de fecha 15 de mayo de 2018; b) que la entidad Marketing Management Group, EIRL., recurrió en apelación la decisión de primer grado y demandó su suspensión hasta tanto fuera decidido dicho recurso, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según ordenanza núm. 026-01-2018-SORD-003 de fecha 25 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso y por la solución que se le dará al caso, se debe establecer que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia

de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

4) Conforme a la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 026-03-2018-SEN-00065, de fecha 5 de octubre de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0639, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

6) Que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2018, deviene en inadmisibles por carecer de objeto y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por la razón social Marketing Management Group, EIRL., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.